



Roj: **STSJ CLM 2732/2015 - ECLI:ES:TSJCLM:2015:2732**

Id Cendoj: **02003340022015100376**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **08/10/2015**

Nº de Recurso: **878/2015**

Nº de Resolución: **1075/2015**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **JOSE MONTIEL GONZALEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

SENTENCIA: 01075/2015

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2015 0105872

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0000878 /2015**

Procedimiento origen: DEMANDA 0001042 /2013

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** CONSEJERIA DE EDUCACION CULTURA Y DEPORTES, Blanca

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**RECURRIDO/S D/ña:** SERUNION S.A.

**ABOGADO/A:** TOMAS GOMEZ ALVAREZ

**PROCURADOR:** ABELARDO LOPEZ RUIZ

**GRADUADO/A SOCIAL:**

**Magistrado/a Ponente:** Ilmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

D. JOSE MONTIEL GONZALEZ

D<sup>a</sup>. PETRA GARCIA MARQUEZ

D<sup>a</sup>. LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO

En Albacete, a ocho de octubre de dos mil quince.

Vistas las presentes actuaciones por la Sección Segunda de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha en Albacete, compuesta por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as anteriormente citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española ,



EN **NO** MBRE DE S. M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

- **SENTENCIA N° 1075** -

en el **RECURSO DE SUPPLICACION número 878/2015**, sobre **DESPIDO**, formalizado por las respectivas representaciones de la **CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA** y de D<sup>a</sup>. **Blanca** contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Albacete en los autos número 1042/2013, siendo recurridas, a su vez, ambas recurrentes y **SERUNION S.A.**; y en el que ha actuado como Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE MONTIEL GONZALEZ, deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Que con fecha 27 de junio de 2014 se dictó Sentencia por el Juzgado de lo Social número 3 de Albacete en los autos número 1042/2013, cuya parte dispositiva establece:

«Que estimando parcialmente la demanda formulada por D<sup>a</sup>. Blanca , asistida del letrado D. Gonzalo Pérez Guerrero, frente a la mercantil SERUNIÓN, S.A., asistida del letrado D. Tomás Gómez Álvarez, y frente a la CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, asistida de la letrada D<sup>a</sup>. Antonia Moreno González, **DEBO DECLARAR Y DECLARO LAIMPROCEDENCIA** del despido del que ha sido objeto la actora y, en consecuencia, debo condenar y condeno a esta última a estar y pasar por la anterior declaración, debiendo optar, en el plazo de cinco días desde la notificación de la presente resolución, entre la readmisión o el abono de la indemnización en la cantidad de 7.958,19 euros , con abono, en caso de readmisión, de los salarios de tramitación legalmente procedentes, absolviendo a la empresa codemandada "Serunión, S.A." de las pretensiones deducidas en su contra.»

**SEGUNDO.-** Que en dicha Sentencia se establecen los siguientes Hechos Probados:

«**PRIMERO.-** D<sup>a</sup> Blanca , provista con DNI n° NUM000 , ha venido prestando sus servicios como trabajadora fija discontinua para la mercantil SERUNION, S.A. en el I.E.S. "Universidad Laboral", sito en Avda. Castilla La Mancha s/n de la localidad de Albacete, dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, con una antigüedad de 28/09/2006 y categoría profesional de ayudante de cocina, a jornada completa, percibiendo por ello un salario mensual por importe de 979,47 euros, incluida prorratea de pagas extraordinarias, según el Convenio Colectivo de Hostelería de la provincia de Albacete, el cual era abonado mensualmente mediante transferencia bancaria.

**SEGUNDO.-** Mediante contrato de fecha 14 de septiembre de 2.011 la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha concertó con la empresa "Serunion, S.A." la prestación del servicio de comedor escolar en el I.E.S. Universidad Laboral de Albacete durante todos los días lectivos del curso escolar 2011/2012. Con fecha 31 de agosto de 2012 la Consejería, previa conformidad de la contratista, acordó prorrogar el contrato hasta el 31 de agosto de 2.013.

**TERCERO.-** Con fecha 26 de junio de 2.013 la empresa demandada notificó a la actora la finalización de su relación laboral con efectos del día siguiente, por subrogación empresarial, al haber llegado a su fin el contrato de arrendamiento de servicios suscrito entre "Serunion, S.A." y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, "quedando pendiente la confirmación por parte de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de Albacete, de la empresa que se hará cargo del servicio de comedor escolar del IES Universidad Laboral en el caso de que no lo haga el propio Instituto en autogestión".

**CUARTO.-** Mediante comunicación de fecha 18 de junio de 2013 la empresa "Serunion, S.A." comunicó a la Consejería el listado de personal de la citada mercantil adscrito a la actividad de comedor del IES Universidad Laboral de Albacete, así como la documentación laboral relativa al mismo a los efectos de subrogación empresarial, siendo devuelta la citada documentación por la Consejería ya que dicho servicio de comedor no iba a ser licitado de nuevo.

**QUINTO.-** Finalizado el contrato, "Serunion, S.A." entregó a la Administración las instalaciones de cocina con todos los equipos, mobiliarios, menaje y demás elementos que en la misma se encontraban y que en su día fueron puestos a disposición de "Serunion, S.A." para la prestación del servicio de comedor concertado conforme a la cláusula quinta del Pliego de Prescripciones Técnicas del contrato suscrito por las partes.

**SEXTO.-** D<sup>a</sup>. Blanca se personó en las instalaciones de cocina de I.E.S. Universidad Laboral de Albacete a las 08:00 horas del día 17 de septiembre de 2.013, encontrándose con que el servicio de comedor había pasado



*a gestionarse directamente por medio de personal propio dependiente de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes*

**SÉPTIMO.-** Formulada reclamación administrativa previa por la actora mediante escritos de fecha 23 de julio y 30 de septiembre de 2013, las mismas fueron inadmitidas mediante Resolución de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de fecha 16 de enero de 2014 "dada la ausencia de vinculación laboral de la reclamante con esta Consejería".

**OCTAVO.-** *La trabajadora no ha ostentado en el año anterior al despido la condición de representante legal de los trabajadores.»*

**TERCERO.-** Que contra dicha Sentencia se formalizaron sendos Recursos de Suplicación, en tiempo y forma, por las respectivas representaciones de la CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA y de D<sup>a</sup>. Blanca , los cuales fueron impugnados de contrario, elevándose los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, en la que, una vez tuvieron entrada, se dictaron las correspondientes y subsiguientes resoluciones para su tramitación en forma; poniéndose en su momento a disposición del/de la Magistrado/a Ponente para su examen y resolución.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sala los siguientes,

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En el primer motivo de recurso, del interpuesto por la trabajadora D<sup>a</sup> Blanca , amparado en el art. 193 b) de la LRJS , se postula la revisión el hecho probado primero de la sentencia de instancia, a fin de consignar como salario regulador el de 1.130,16 €, con prorrata de pagas extraordinarias, en lugar de 979,47 € mensuales, también con prorrata de pagas extraordinarias.

En el presente caso, la trabajadora demandante fijó como salario percibido al tiempo del despido, tanto en su papeleta de conciliación como en la demanda que inicia este proceso, el de 979,47 € mensuales, con prorrata de pagas extraordinarias, cuantificación salarial que resulta obligada conforme al art. 104 a) de la LRJS . Una vez iniciado el juicio en la instancia, la demandante ratificó su escrito de demanda, mientras que la parte demanda, en trámite de contestación, mostró su conformidad con la cuantificación del salario, no siendo tal cuestión objeto de controversia alguna ni de particular actividad probatoria ( art. 281.3 LEC ).

Dictada la sentencia de instancia y notificada a las partes, se solicita por la actora la aclaración de la sentencia mediante escrito presentado el 10/07/2014 con el objeto de obtener la variación tanto del salario como la indemnización fijada por el despido improcedente, alegándose que en la resolución judicial se había producido error en la fijación del salario. Por Auto de 20 de octubre de 2014 se desestimó la aclaración solicitada.

Se pretende ahora por vía de recurso de suplicación la modificación del salario fijado en la sentencia (y consecuentemente el importe de la indemnización a abonar por el despido improcedente), fundándose para ello la parte recurrente en el examen de las nóminas correspondientes a los últimos doce meses y obtener con ello la modificación del hecho probado primero a fin de fijar el salario mensual de la trabajadora en 1.130,16 €.

Como norma general, la revisión fáctica de la sentencia ha de fundarse en el error de hecho en la valoración de la prueba, fundado en documentos o pericias pongan de manifiesto aquel de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; pero en este caso, no se ha producido error en la valoración judicial, puesto que como ya se ha dicho, la fijación del salario de la trabajadora se ha fundado en la circunstancia de ser su cuantificación admitida pacíficamente por las partes del proceso.

Como se desprende de las alegaciones de la parte recurrente, parece evidente que el error en la cuantificación del salario se debe enteramente a dicha parte, y de ser así debió enmendarse en el curso del proceso, donde era posible la intervención de las partes codemandadas, y no plantearlo como cuestión nueva por vía de recurso de suplicación, cuando ya no es posible la adecuada intervención de la parte contraria, pues no se trata en este caso de la correcta aplicación de una norma, sino de una genuina valoración probatoria que se plantea "ex novo".

En relación con esta materia; la doctrina jurisprudencial ( Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1988 , 10 de febrero de 1989 , 26 de septiembre de 2001 , 18 de enero de 2005 , 4 de octubre de 2007 y 21 de julio de 2011 ) mantiene que, dada la naturaleza extraordinaria del recurso de suplicación, el Tribunal "ad quem" únicamente puede examinar las infracciones legales y cuestiones jurídicas planteadas inicialmente en la instancia; no pudiendo aducirse cuestiones nuevas por vía de recurso, pues de lo contrario se variarían los términos de la controversia, y se vulnerarían los principios de contradicción e igualdad de partes en el proceso,



originándose efectiva indefensión a las partes recurridas, cuyas medios de alegación y prueba quedarían limitados ante el planteamiento nuevo.

En ese sentido, la sentencia del Tribunal Constitucional 205/2007, de 24 de septiembre tiene establecido que: *"El derecho de defensa, expresado bajo el clásico principio procesal "nemine damnatur nisi auditus", se conculca, ha señalado este Tribunal desde sus inicios (STC 4/1982, de 8 de febrero, F. 5), cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su plena oportunidad de defensa, proscribiendo la desigualdad de las partes. En ese sentido, hemos afirmado reiteradamente -lo recordaba la reciente STC 65/2007, de 27 de marzo, F. 2- que la preservación de los derechos fundamentales y, en especial, la regla o principio de interdicción de indefensión «reclaman un cuidadoso esfuerzo del órgano jurisdiccional por garantizar la plena efectividad de los derechos de defensa de ambas partes ( STC 226/1988, de 28 de noviembre ), por lo que corresponde a los órganos judiciales velar por que en las distintas fases de todo proceso se dé la necesaria contradicción entre las partes, que posean estas idénticas posibilidades de alegación y prueba y, en definitiva, que ejerciten su derecho de defensa en cada una de las instancias que lo componen». La posibilidad de contradicción es, por tanto, una de las reglas esenciales del desarrollo del proceso, y debe garantizarse en cada grado jurisdiccional, ya que nadie debe ser afectado en sus derechos o intereses legítimos por una Sentencia sin que haya podido defenderse ( STC 28/1981, de 23 de julio, F. 3)".*

La aplicación de la anterior doctrina conlleva la imposibilidad de acceder a la pretensión revisora planteada por la parte demandante y la desestimación del motivo de recurso examinado, sin que resulte aplicable al presente caso la doctrina judicial que se invoca en el recurso, recogida en la sentencia de la Sala de lo Social del TSJ de Madrid, nº 723/2010, de 17 de septiembre, rec. 2236/2010 ; pues el caso resuelto en ella se refiere a la situación que se produce cuando en la demanda se fija el salario "sin inclusión de pagas extras", mientras que la sentencia reproduce el mismo salario *"bien que haciendo constar que incluye la parte proporcional de pagas extraordinarias, cuando no es así."* (fundamento jurídico octavo de la resolución comentada).

La evidente discordancia es lo que justifica la modificación del salario fijado en sentencia, modificación que tiene límites, como la propia sentencia se encarga de recordar, al afirmar que *"la determinación del salario regulador del despido no supone una cuestión fáctica, sino eminentemente jurídica, salvo que se trate de hecho conteste "* (fundamento jurídico noveno de la misma resolución); que es precisamente lo que ocurre en el caso aquí enjuiciado.

La desestimación del motivo de recurso destinado a la revisión fáctica ha de provocar también la desestimación del segundo motivo de recurso, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , en el que se denuncia infracción de los arts. 3.5 y 56 del ET , disposición transitoria quinta del Real Decreto-ley 2/2012, de 10 de febrero y art. 24 del convenio colectivo de Hostelería y sus tablas salariales; pues como señalan las sentencias del Tribunal Supremo de 6 de diciembre de 1979 y 10 de mayo de 1980 , no puede prosperar la revisión en derecho de la sentencia de instancia, cuando no se hayan alterado los presupuestos de hecho que en la resolución combatida se constatan y entre una y otra dimensión de la sentencia exista una íntima correlación entre ambos presupuestos, doctrina a la que también alude la Sentencia de 16 de febrero de 2000 , si bien para inaplicarla al supuesto que en ella se planteaba, pues no es predicable con carácter general para todos aquellos casos en que no se solicite o no prospere la revisión fáctica, sino sólo a aquellos en que la revisión sustantiva tenga como presupuesto necesario la modificación de la narración fáctica.

**SEGUNDO.-** En el primer motivo de recurso, del interpuesto por Consejería de Educación, Cultura y Deportes, amparado en el art. 193 b) de la LRJS , se postula la modificación del hecho probado tercero de la sentencia de instancia de conformidad con la versión alternativa que se propone en el desarrollo del motivo examinado.

La finalidad del motivo de recurso es recoger determinados aspectos del contrato administrativo suscrito entre la entidad Serunión, S.A. y la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para la prestación por la primera del servicio de comedor escolar en el IES Universidad Laboral de Albacete, pero la adición de tales datos resulta innecesaria pues, haciéndose mención a dicho contrato tanto en el hecho tercero como en el quinto en lo necesario para la adecuada resolución del caso, no es preciso recoger la literalidad de determinados aspectos, que en todo caso han de considerarse integrados en el relato fáctico por remisión.

**TERCERO.-** En el segundo motivo de recurso, del interpuesto por Consejería de Educación, Cultura y Deportes, amparado en el art. 193 c) de la LRJS , se denuncia infracción del art. 44 del ET y de la doctrina jurisprudencial que se cita.

Idéntica cuestión a la que se suscita en el presente recurso, y entre las mismas partes, ya ha sido abordada y resuelta en anteriores sentencias de esta Sala (nº 261/2015, de 5 de marzo, rec. 1/2015 ; nº 649/2015, de 3 de junio, rec. 373/2015 y nº 844/2015, de 16 de julio, rec. 457/2015 ) y al criterio sustentado en tales resoluciones ha de estarse por elementales razones de seguridad jurídica.





La cuestión se centra en determinar si existe sucesión empresarial cuando al término de una contrata administrativa, la entidad pública asume con sus propios medios la realización del servicio que anteriormente había externalizado.

Dicha cuestión ya ha sido resuelta por la doctrina jurisprudencial (por todas, sentencia del Tribunal supremo de 17 de noviembre de 2014, rec. 79/2014, con cita expresa de la anterior del mismo Tribunal de fecha 30 de mayo de 2011, rec. 2192/2010), en el siguiente sentido:

*"Con carácter general, la doctrina de la Sala es constante al afirmar que la extinción de la contrata y asunción con trabajadores propios de la actividad antes descentralizada no constituye, por sí misma, un supuesto de subrogación empresarial; y que los trabajadores que dejen de prestar su actividad por tal hecho han de considerarse despedidos por la empresa contratista, sin que posea responsabilidad alguna la principal (en este sentido, por ejemplo, las SSTs 06/02/97, rec. 1886/96; 17/06/97, rec. 1553/96; y 27/12/97, rec. 1727/97).*

*Tal criterio general resulta inaplicable cuando la empresa que venía llevando a cabo la actividad mediante sucesivas contrataciones con diferentes empresas, decide asumir aquélla y realizarla por sí misma, pero haciéndose cargo del personal de la empresa contratista, supuesto en el cual puede decirse que se ha producido una sucesión de empresa encuadrable jurídicamente en el referida art. 44 ET y en las diversas Directivas de la que aquél es transposición [77/1987; 98/50; y 2001/23] (así, la STS 27/06/08, rcud 4773/06, a contrario sensu). Como es también inatendible el criterio general cuando -así se ha dicho interpretando esa Directivas comunitarias- la transmisión vaya referida a cualquier "entidad económica que mantenga su identidad" después de la transmisión o traspaso, entendiéndose por tal "un conjunto de medios organizados, a fin de llevar a cabo una actividad económica, ya fuere esencial o accesorio"; o el "conjunto organizado de personas y elementos que permite el ejercicio de una actividad económica que persigue un objetivo propio".*

*Por su parte, nuestra sentencia, del Pleno, de 29 de mayo de 2008, rec. 3617/06; citada por la más reciente de 11 de julio de 2011, rcud. 2861/10, concluye:*

*"Por consiguiente, si no existe transmisión de elementos materiales y tampoco puede apreciarse la concurrencia de "sucesión de plantilla", en los términos y condiciones que la doctrina de la Sala requiere al objeto de que tratamos, es obvio que no puede sostenerse que exista en el caso de autos una sucesión de empresa de las que se regulan en el art. 44 del ET".*

En el mismo sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en sentencia de 20 de enero de 2011 (asunto C-463/09), al resolver una cuestión prejudicial planteada por esta Sala, para un supuesto similar al presente (Ayuntamiento que al término de una contrata administrativa de limpieza de locales, asume la realización de tal cometido por sus propios medios), al responder sobre la misma que "el art. 1, apartado 1, letras a) y b) de la Directiva 2001/23 debe interpretarse en el sentido de que ésta no se aplica a una situación en la que un ayuntamiento, que había encargado la limpieza de sus dependencias a una empresa privada, decide poner fin al contrato celebrado con esta y realizar por sí mismo los trabajos de limpieza de dichas dependencias, contratando para ello nuevo personal".

En el presente caso, la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha suscribió en 14/09/2011 con la entidad Serunión contrato administrativo para la prestación del servicio de comedor escolar en el IES Universidad Laboral de Albacete con vigencia hasta el 31/08/2013, entregándole a tal efecto todo el material, menaje y enseres necesarios para realizar la actividad. La entidad pública comunica a la empresa codemandada en fecha 18/06/2013 que quedará extinguido el referido contrato y no se licitará nuevamente.

No obstante ello, la empresa Serunión había notificado a la demandante mediante escrito de 26/06/2013 la finalización de su relación laboral con ella con efectos del día siguiente por extinción de la contrata administrativa, quedando pendiente de la comunicación de la nueva empresa que se hará cargo del servicio.

Al término del contrato administrativo la empresa Serunión reintegró a la Administración las instalaciones de cocina con todos los equipos mobiliarios, menaje y demás elementos que en la misma se encontraban y que en su día fueron puestos a su disposición por la Consejería para la prestación del servicio. Asimismo, no consta que la Consejería codemandada haya asumido trabajador alguno procedente de la adjudicataria.

Conforme a lo anterior, no existiendo transmisión de medios materiales de la adjudicataria a la entidad pública que rescata el servicio (todo el material y enseres fue puesto a disposición de la adjudicataria por la entidad pública, a la que luego revierte), ni concurriendo el fenómeno de sucesión de plantillas; debe concluirse que no se ha producido sucesión empresarial alguna que justifique la condena de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debiendo responder del cese de la demandante la empresa Serunión, que ha de calificarse de improcedente, al no utilizar las posibilidades de la extinción del



despido por causa objetivas, con las consecuencias económicas ya fijadas en la sentencia de instancia, no siendo necesario abordar las demás cuestiones planteadas en el escrito de recurso.

En consecuencia, procede la estimación del recurso formulado por la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y, revocando la resolución recurrida, condenar a la empresa Serunión a que readmita a la trabajadora demandante en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cese o, a su elección, a que le abone una indemnización de 7.958,19 €.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLAMOS

Que estimando el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la CONSEJERIA DE EDUCACION, CULTURA Y DEPORTES DE LA JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA y desestimando el formulado por la trabajadora D<sup>a</sup>. Blanca , ambos contra la Sentencia de fecha 27 de junio de 2014 dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Albacete en los autos número 1042/2013, sobre despido, siendo recurridas, a su vez, ambas recurrentes y SERUNION S.A.; y **revocando** la expresada resolución, debemos declarar y declaramos que el cese de la demandante constituye despido improcedente, condenando a la entidad SERUNION S.A. a que readmita a la trabajadora demandante en las mismas condiciones que regían con anterioridad a su cese, con abono de los salarios de tramitación desde la fecha del cese hasta la notificación de la presente resolución o, a su elección, a que le abone una indemnización de 7.958,19 €.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación. Durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la **Cuenta Corriente número ES55 0049 3569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, tiene abierta en la Oficina del BANCO SANTANDER sita en esta ciudad, C/ Marqués de Molíns nº 13, **indicando: 1) Nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y, si es posible, el NIF/CIF ; 2) Beneficiario: SALA DE LO SOCIAL ; y**

**3) Concepto (la cuenta del expediente): 0044 0000 66 0878 15 ;** pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de la citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal el día trece de octubre de dos mil quince. Doy fe.